



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 00267-2025-PRODUCE/DGAAMI**

16/04/2025

**Visto**, el Informe N° 00000027-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (15.04.25), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Registro N° 00014554-2025 (24.02.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** presentó a esta Dirección General la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (08.04.25), esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentada por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**;

Que, mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, según el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XV00942I

sustentándose en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** ha cumplido con los requisitos procedimentales previstos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG, y ha sido sustentado mediante el ofrecimiento de información que detenta la condición de *nueva prueba*, con lo cual, una vez ofrecida en el presente recurso de reconsideración, permite evidenciar que se encuentra relacionada con la materia controvertida del presente caso, permitiendo con ello realizar una nueva valoración respecto de lo resuelto inicialmente, en el marco de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*";

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000027-2025-PRODUCE/DEAM-cvnces (15.04.25), en el cual se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvnces (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*";

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los actuados en el procedimiento administrativo y en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000027-2025-PRODUCE/DEAM-cvnces (15.04.25), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y demás normas reglamentarias y complementarias.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvnces (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; de conformidad con el Informe N° 00000027-2025-PRODUCE/DEAM-cvnces (15.04.25), el cual forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2º.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XV00942I

PRODUCE/DEAM-cvnces (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00014554-2025 (24.02.25), a través del cual la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*", previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en su calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que realiza el administrado.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel  
FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Soy autor del documento  
Fecha: 2025/04/16 12:17:42-0500

**VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA**  
**Viceministerio de MYPE e Industria**



Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 2025/04/16 12:00:51-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XV00942I



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## INFORME N° 0000027-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD  
DIRECTOR (s)  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : VINCES ARBULU, CESAR MARTIN  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 0000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (08.04.25), presentado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00030113-2025 - E

Fecha : 15 de abril de 2025

Mediante el presente me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Registro N° 00014554-2025 (24.02.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** presentó a esta Dirección General la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 1.2. A través del Oficio N° 00001731-2025-PRODUCE/DGAAMI (17.03.25), se remitió a la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** el Informe N° 00000019-2025-CMONSALVE (17.03.25), por el cual se formularon cinco (05) observaciones a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 0000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (08.04.25), esta Dirección General resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**
- 1.4. Ante ello, a través del Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 0000024-2025-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PRODUCE/DEAM-cvines (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares”, y mediante el Registro N° 00030484-2025 (11.04.25) presentó el informe de levantamiento de las observaciones formuladas al referido ITS.

## 2. ANÁLISIS

### Sobre el recurso de impugnación presentado por la empresa CBC PERUANA S.A.C.

- 2.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los **recursos administrativos** señalados en el artículo 218 de la norma referida, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 2.2. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217<sup>2</sup> del cuerpo normativo antes aludido, contempla que solo resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 2.3. En esa línea, el artículo 218 del TUO de la LPAG ha previsto como recursos impugnatorios que pueden invocar los administrados para cuestionar un acto administrativo, a la reconsideración, a la apelación y, excepcionalmente, a la revisión.
- 2.4. Respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:  
  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*
- 2.5. De este modo, según la normativa antes citada, se tiene que el recurso de reconsideración es un mecanismo optativo de revisión del acto administrativo, interpuesto por el

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 217. Facultad de contradicción  
217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 217. Facultad de contradicción  
217.2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; mientras que el recurso de apelación tiene por objeto cuestionar la interpretación de las pruebas ofrecidas o argumentar cuestiones de puro derecho, a fin de que el superior jerárquico deje sin efecto el acto administrativo emitido.

- 2.6. En el presente caso, mediante Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 2.7. Así pues, en virtud de los preceptos normativos citados, a continuación, se procede a evaluar el recurso impugnatorio presentado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**, como un recurso de reconsideración.

### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa CBC PERUANA S.A.C.**

- 2.8. Antes de efectuar el análisis de fondo del recurso impugnatorio presentado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**, es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

#### *Del escrito de reconsideración presentado*

- 2.9. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 221<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, el escrito por el que se presenta un recurso impugnatorio debe señalar con precisión el acto que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la misma norma.
- 2.10. Respecto al deber de precisar el acto recurrido, se observa que, en el escrito presentado con el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), el administrado señala claramente que el acto administrativo objeto de impugnación es la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (08.04.25), emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI).
- 2.11. En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, se verifica que el escrito presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25) cumple con lo siguiente:

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY

**PERÚ**Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla 1. Verificación del cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 124 del TUO de la LPAG

Nº	Requisitos del artículo 124 del TUO de la LPAG	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), se advierte que cumple con brindar los siguientes datos del administrado: Razón Social: <b>CBC PERUANA S.A.C.</b> RUC: 20600281489 Domicilio Fiscal: Av. Los Laureles N° 121- C.P. Santa María de Huachipa, Lurigancho, Lima, Lima. Representante Legal: Mario René Hipp Alvarado, identificado con C.E. N° 007063018	Sí
2	La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), se advierte que se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvnces (08.04.25), ofreciendo fundamentos de hecho y de derecho.	Sí
3	Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), se advierte que se cumple con señalar que el escrito se suscribe en Lima, en fecha 10.04.2025. Asimismo, es firmado por el señor Mario René Hipp Alvarado, en su calidad de representante legal de la empresa <b>CBC PERUANA S.A.C.</b>	Sí
4	La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), se advierte que se cumple con precisar que la solicitud está dirigida a la DGAAMI, órgano competente para tramitar el expediente en el marco del cual se planea el cuestionamiento, esto es, el recaído en el Registro N° 00014554-2025 (24.02.25).	Sí
5	La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.	Av. Los Laureles N° 121- C.P. Santa María de Huachipa, Lurigancho, Lima, Lima  Sin embargo, se advierte que la empresa se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de PRODUCE, por lo que se le notificarán electrónicamente por dicho medio los actos administrativos que pudieran corresponder, de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, que aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de todos los actos y actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de la Producción.	Sí
6	La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el Texto	No aplica, pues el procedimiento de reconsideración no se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del PRODUCE.	No aplica

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	único de Procedimientos Administrativos (TUPA).		
7	La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), se advierte que se cumple con indicar que el recurso se plantea en el marco del expediente iniciado mediante Registro N° 00014554-2025 (24.02.25), correspondiente a la solicitud de evaluación del ITS del proyecto denominado “Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa.	SÍ

2.12. En base a las consideraciones expuestas, se aprecia que el escrito presentado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** con el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

Del plazo de interposición del recurso

2.13. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos administrativos se encuentra sujeta a un término **de quince (15) días hábiles<sup>5</sup> perentorios**, contabilizados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrido<sup>6</sup>.

2.14. En el caso en concreto, el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (08.04.25), objeto de impugnación, a través del Oficio N° 00002399-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) en su Casilla Electrónica del SNE de PRODUCE, el día **09.04.2025 a las 15:44:08 horas**, como se aprecia en la constancia de depósito que se muestra a continuación:

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 218.- Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> El plazo señalado se entiende en días hábiles, en aplicación de lo previsto por el numeral 145.1 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé lo siguiente:  
Artículo 145.- Transcurso del plazo  
145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 144.- Inicio de cómputo  
144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior (...).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

### Constancia de Depósito

Estimado CBC PERUANA S.A.C., identificado(a) con RUC N° 20600281489, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento OFICIO 00002399-2025-PRODUCE/DGAAMI, en su casilla electrónica asignada, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA, con relación al Registro N° 00014554-2025

Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado: , clatorre@cbc.co

Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado: 0, 0

Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito): 09/04/2025

Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito): 15:44:08

- 2.15. Así, habiéndose notificado el Oficio N° 00002399-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) el día **09.04.2025**, el término de quince (15) días hábiles para que el administrado interponga alguno de los recursos administrativos impugnatorios vence el día **06.05.2025**.
- 2.16. Dicho lo anterior, se verifica que la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** presentó su recurso impugnatorio mediante el Registro N° 00030113-2025, a través de la Plataforma de Trámites Digitales (PTD) del PRODUCE, el día **10.04.2025**, por lo cual el presente recurso administrativo fue presentado dentro del plazo legalmente previsto.

#### Del órgano al que se dirige el recurso y la exigencia de la nueva prueba

- 2.17. Junto con lo anterior, corresponde a esta Dirección evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 219 del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de reconsideración debe cumplir con los siguientes recaudos legales:
- Ser presentado ante el **mismo órgano** que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación; y,
  - Sustentarse en **nueva prueba**.
- 2.18. Sobre el primer requisito, se verifica que el recurso de reconsideración formulado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** ha sido presentado ante la DGAAMI, unidad orgánica que emitió la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (08.04.25), por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

- 2.19. En cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que la presentación de una **nueva prueba** resulta indispensable para la atención del recurso de reconsideración, pues tiene por objeto crear, en el juicio de valor de la autoridad administrativa, convicción de que corresponde cambiar la posición que fuera adoptada inicialmente en el acto administrativo recurrido, revocándolo.
- 2.20. De esta manera, la recurrente debe evidenciar la pertinencia de la nueva prueba para justificar la variación de la decisión administrativa, por lo que debe estar relacionada de manera indubitable con el objeto de la controversia, esto es, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (08.04.25), por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”.
- 2.21. Así, a efectos de la aplicación de lo previsto en el citado artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de la nueva prueba debe distinguirse lo siguiente: **(i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado por el recurrente para probar la materia controvertida.** En tal sentido, la recurrente debe acreditar la relación directa entre la nueva prueba presentada y la necesidad del cambio de pronunciamiento de la autoridad administrativa.
- 2.22. Al respecto, se tiene que el hecho materia de controversia que requiere ser probado consiste en determinar si se debe dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (08.04.25), por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, al no haberse presentado el levantamiento de las observaciones identificadas a la mencionada solicitud, contenidas en el Informe N° 00000019-2025-CMONSALVE (17.03.25), que fueron notificadas al administrado a través del Oficio N° 00001731-2025-PRODUCE/DGAAMI (17.03.25).
- 2.23. Cabe precisar que, en el recurso impugnatorio presentado mediante el Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** argumenta lo siguiente:

*“Al respecto, queremos poner en su conocimiento que, con fecha anterior a la emisión de la resolución y, dentro del plazo otorgado para subsanar las observaciones, nuestra empresa solicitó formalmente una ampliación de dicho plazo, la cual fue debidamente ingresada al sistema y cuenta con la constancia correspondiente: Cargo de Recepción Electrónica de Documentos, la cual adjuntamos. En ese sentido, el plazo solicitado vence este lunes 14 de abril de 2025, por lo que nos encontramos dentro del período otorgado para subsanar dichas observaciones.*”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*Por lo tanto, consideramos que la resolución en mención se habría emitido sin haberse tomado en cuenta esta solicitud de ampliación previamente presentada, situación que solicitamos sea revisada y reconsiderada.*

*En ese sentido, adjuntamos a la presente el documento con el levantamiento de observaciones correspondiente, con el objetivo de continuar con el procedimiento de evaluación ambiental conforme al marco normativo vigente”.*

- 2.24. En tal sentido, la recurrente ha adjuntado, en calidad de nueva prueba: i) el cargo de recepción electrónica del documento presentado con Registro N° 00026560-2025, cuyo asunto es: “Solicitud de ampliación de fecha para levantamiento de observaciones Oficio N° 00001731-2025-PRODUCE/DGAAMI”, e indica como Fecha y hora de ingreso: 30.03.2025 a las 21:05 horas, y como Fecha y hora de registro y recepción: 31.03.2025 a las 08:30 horas; y ii) el informe de levantamiento de las observaciones formuladas al ITS, sustentadas en el Informe N° 000000019-2025-CMONSALVE (17.03.25).
- 2.25. Respecto al primero de los documentos ofrecidos por la empresa recurrente, se precisa que, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano, el documento ingresado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**, con Registro N° 00026560-2025, solicitando ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al ITS, no fue registrado en el sistema ni, por tanto, remitido a esta DGAAMI para que pueda ser atendido correctamente, por un error ocurrido en la Plataforma Virtual 2.0 de PRODUCE<sup>7</sup> en la fecha en que se presentó dicha solicitud, es decir, el 30.03.2025.
- 2.26. Sobre el particular, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce, entre otros, los siguientes principios que rigen el desarrollo del procedimiento administrativo:
- “1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*  
(...)
- “1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.*
- 2.27. Así, a la luz de los principios citados, esta Autoridad estima que el mal funcionamiento que ocurrió en la plataforma virtual de este Sector, que originó que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** con fecha 30.03.2025 no haya sido registrada correctamente, no puede ser atribuido al administrado; por lo que se considera que el plazo con que contaba la empresa para presentar el levantamiento de las observaciones debió entenderse ampliado hasta el día 14.04.2025.

<sup>7</sup> Según lo informado por la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano, mediante correo trasladado a la DEAM con fecha 14.04.2025.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.28. Sin perjuicio de ello, la recurrente ha adjuntado también, en calidad de nueva prueba, a través del Registro N° 00030484-2025 (11.04.25), el informe de subsanación de las observaciones formuladas al ITS del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, sustentadas en el Informe N° 000000019-2025-CMONSALVE (17.03.25), que fueron trasladadas a través del Oficio N° 00001731-2025-PRODUCE/DGAAMI (17.03.25); lo cual constituye una nueva información técnica que se encuentra directamente relacionada con la solicitud de evaluación del ITS presentada por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**
- 2.29. Por lo expuesto, se aprecia que el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** ha cumplido con los recaudos legales procedimentales exigidos para la presentación, tramitación y atención de su acción recursiva; del mismo modo, ha cumplido con presentar una nueva prueba, directamente relacionada con la materia controvertida en el presente caso, a través de la cual se han proporcionado nuevos elementos de convicción para la atención administrativa del caso recurrido.
- 2.30. Por consiguiente, se estima que, al amparo de la nueva prueba aportada por el administrado, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (08.04.25), que resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, dedicada a la elaboración de cervezas y refrescos, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 2.31. En ese sentido, corresponde avocarse a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00014554-2025 (24.02.25), a través del cual la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Mediante Registro N° 00030113-2025 (10.04.25), la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.2 Al amparo de la nueva prueba presentada por la empresa **CBC PERUANA S.A.C.**, se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00247-2025-PRODUCE/DGAAMI (09.04.25) sustentada en el Informe N° 00000024-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (08.04.25), por la cual esta Dirección General resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 3.3 Se recomienda disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00014554-2025 (24.02.25), a través del cual la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de área productiva y mejora tecnológica de servicios auxiliares*”, previsto de implementarse en la Planta Huachipa, ubicada en la Av. Los Laureles N° 121 – C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 3.4 Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), para que emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 3.5 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **CBC PERUANA S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

VINCES ARBULU, CESAR MARTIN  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VINCES ARBULU Cesar  
Martin FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Soy autor del documento  
Fecha: 2025/04/15 16:40:15-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD  
DIRECTOR (S)  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard  
FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Soy autor del documento  
Fecha: 2025/04/16 09:50:57-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DH0QXFY